



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 2 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Oliva en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la alcaldía de 12 de enero de 2001, por el que se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro SAU-8.1» (EXP. 311/2017 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de La Oliva el 1 de septiembre de 2017, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de igual fecha, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de enero de 2001, por el que se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro SAU-8.1».

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo derivan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. Tal y como se ha manifestado, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso.

4. La tramitación de este procedimiento fue iniciada por la propia Administración mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de marzo de 2017, por lo que el procedimiento está sometido al plazo de caducidad de seis meses establecido en el art. 106.5 LPACAP.

5. Por su parte, corresponde la propuesta de incoación del expediente al Alcalde, de conformidad con el art. 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local (LRBRL). En cuanto a la competencia para resolver, la Propuesta de Resolución señala que «teniendo en cuenta que nos encontramos ante un acto administrativo dictado por el Alcalde, sería éste el órgano competente en aplicación del art. 31.1 apartado o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC) que señala como competencia de los Alcaldes, la revisión de oficio de sus propios actos nulos. Ahora bien, en el presente supuesto ha de tenerse en cuenta que por Decreto de la Alcaldía nº 500, de fecha 29 de febrero de 2016, se resuelve delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias en materia de aprobación de los proyectos de urbanización, por lo que podría considerarse dicho órgano como el competente para resolver los procedimientos que afecten a los mismos». No obstante, ha de indicarse que conforme dispone el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante y que, además, la competencia para la revisión de oficio de los proyectos de urbanización es indelegable [art. 21. 3 y 21.1. j) LRBRL y art. 32.2 LMC]. Por todo ello el órgano competente para acordar sobre la revisión de oficio es el Alcalde.

6. La Resolución que se pretende revisar es un acto firme que ha puesto fin a la vía administrativa, por lo que puede ser objeto de revisión de oficio con base en lo establecido en el art. 106.1 LPACAP en relación con el art. 52.2.a) LRBRL. Aquella Resolución fue dictada por Decreto de la Alcaldía, 12 de enero de 2001.

II

Constan, como antecedentes del procedimiento que nos ocupa, los siguientes:

1) Por Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, de 4 de julio de 1990 se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de La Oliva. Dicho acuerdo fue publicado en el BOC nº 139, de fecha 7 de noviembre de 1990. Las referidas normas subsidiarias contemplaban el sector de suelo apto para urbanizar SAU-8 (RC8) con de uso turístico.

2) Por Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, de 8 de julio de 1991, se toma conocimiento parcial del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de La Oliva, siendo objeto de publicación en el BOC nº 107 de fecha 14 de agosto de 1991.

3) Dichos acuerdos de aprobación de las Normas Subsidiarias fueron declarados nulos en virtud de Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 15 de junio de 1999 en el Recurso de Casación nº 3646/93, dimanante del Recurso Contencioso Administrativo nº 910/91.

4) En ejecución de dicha sentencia, se acuerda con fecha 29 de julio de 1999, por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, la aprobación definitiva parcial de las Normas Subsidiarias, publicándose en el BOC nº 1911, de fecha 10 de noviembre de 1999.

5) Por acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 9 de marzo de 2000 se resuelve aprobar definitivamente y de forma parcial las Normas Subsidiarias de Planeamiento de La Oliva, completando, excepto en el Sector SAU-8, el anterior acuerdo adoptado el 29 de julio de 1999, publicado en el BOC, nº 73, de 14 de junio de 2000.

6) Por último, en virtud de Acuerdo de la COTMAC de 23 de mayo de 2000, se resuelve aprobar definitivamente las NNSS de Planeamiento de La Oliva, completando los anteriores acuerdos de aprobación definitiva parcial adoptados por la COTMAC en sesiones celebradas con fechas 29 de julio de 1999 y 9 de marzo de 2000. Dicho acuerdo fue objeto de publicación en el BOC de 16 de agosto de 2000, publicándose su normativa íntegra en el BOP de Las Palmas nº 156, de 29 de diciembre de 2000, constituyendo éstas el planeamiento vigente en el término municipal.

7) En virtud de Sentencia del TSJ de Canarias de fecha 20 de diciembre de 2002, se estima el recurso contencioso-administrativo nº 1518/2000, interpuesto por la entidad (...) contra el acuerdo de la COTMAC de 23 de mayo de 2000 por el que se aprueba definitivamente las Normas Subsidiarias de La Oliva, en lo referente a la división del sector RC-8 en dos. Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por parte del Ayuntamiento de La Oliva y las entidades (...) y (...) (RC nº 5957/2003) recayendo sentencia desestimatoria del mismo el 30 de octubre de 2007.

8) Por acuerdo de la COTMAC de 26 de julio de 2000 se aprueba definitivamente el Plan Parcial SAU-8.1 COSTA FARO, siendo objeto de publicación en el BOC nº 44 de 9 de abril de 2001 y en el BOP Las Palmas, nº 53, de 2 de mayo de 2001.

9) Contra dicho acuerdo se interpuso por la Federación Ecologista Canaria (...), recurso contencioso-administrativo nº 1033/2001 ante el TSJ de Canarias, recayendo sentencia estimatoria del mismo el 3 de abril de 2007. Se fundamenta la misma en que la nulidad de las Normas Subsidiarias de La Oliva declarada por Sentencia del TSJ de Canarias de 20 de diciembre de 2002, conlleva inexorablemente la nulidad del referido Plan Parcial. Asimismo, contra el acuerdo de aprobación del Plan Parcial, se interpuso por la entidad (...), recurso contencioso-administrativo nº 1030/2001 ante el TSJ de Canarias, recayendo sentencia estimatoria del mismo el 17 de abril de 2006.

10) Con fecha 21 de julio de 2010 se dicta sentencia por el Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la representación procesal de las entidades (...) y (...) contra la sentencia del TSJ de Canarias de 3 de abril de 2007.

11) En virtud de Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de enero de 2001, se aprueba el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro-SAU-8.1».

12) En virtud de acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del Pleno de 7 de abril de 2001, se concede a la entidad (...) licencia de construcciones y obras para la construcción de seis establecimientos hoteleros en el ámbito del Plan parcial SAU 8.1-Costa del Faro.

13) Contra dicho acuerdo se interpuso por la Comunidad Autónoma de Canarias recurso contencioso-administrativo nº 1237/2001, recayendo en el mismo Sentencia nº 660/03 de 9 de diciembre de 2003, por la que se estima dicho recurso y se anula el

acto administrativo impugnado, por haberse otorgado las referidas licencias careciendo de la correspondiente autorización previa en materia de Turismo.

14) Contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por importe de 133.998.963,07 € interpuesta por la entidad (...) contra el Gobierno de Canarias, el Ayuntamiento de La Oliva y el Cabildo Insular de Fuerteventura, se interpone recurso contencioso-administrativo, sustanciándose bajo el nº 782/2009 del TSJ de Canarias, en el que recae Sentencia de 18 de octubre de 2013, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de diciembre de 2015, recaída en el recurso de casación nº 2567/2014, en virtud de las cuales se desestima la referida reclamación, haciendo íntegramente suyas las consideraciones jurídicas formuladas por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 664/2010, de 27 de septiembre de 2010.

III

1. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan entrar en el fondo del asunto. Así, el procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa se inició a partir de escritos presentados con fechas 7 de abril y 14 de mayo de 2016, por (...), actuando en nombre y representación del Grupo Político Votemos La Oliva, en los que se manifestaba la posibilidad de que el Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de enero de 2001 por el que se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro-SAU-8.1», estuviera incurso en causa de nulidad de pleno derecho por no adecuarse al planeamiento de ordenación de los recursos naturales, del territorio y del urbanismo (Normas Subsidiarias de La Oliva y Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura).

Al respecto procede señalar que, puesto que no se han aportados los referidos escritos presentados con fechas 7 de abril y 14 de mayo de 2016, por (...), actuando en nombre y representación del Grupo Político Votemos La Oliva, se desconoce si su objeto es instar la revisión de oficio o solamente poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un posible vicio de nulidad en el acto referido a los efectos de que el Ayuntamiento actúe como proceda.

En todo caso, de estar en el primer supuesto, la resolución del presente procedimiento no estaría sometida a plazo de caducidad, y, estándolo en el segundo supuesto, éste se cumpliría el 20 de septiembre de 2017, por lo que se cumple la normativa al respecto.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de marzo de 2017 -si bien, hemos señalado que se trata de una competencia indelegable del Alcalde- se acordó la incoación del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa, concediéndose trámite de audiencia a la entidad interesada, (...). Ésta, tras recibir notificación el 13 de abril de 2017, presentó alegaciones el 2 de mayo de 2017, respecto de las que se emite informe jurídico el 28 de julio de 2017, dando respuesta a las mismas. La Propuesta de Resolución se formuló el 31 de julio de 2017.

2. En cuanto a las alegaciones efectuadas por la entidad (...), el 2 de mayo de 2017, oponiéndose a la revisión de oficio, formulan las siguientes argumentaciones:

«PRIMERA.- La revisión de oficio es improcedente por cuanto opera en contra de la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima.

(...) Cabe indicarse que la posibilidad de iniciarse un procedimiento de revisión de oficio del proyecto de urbanización nació hace más de quince años, cuando se aprobó el proyecto de urbanización sobre el que ahora se pretende su nulidad. Asimismo, la firmeza de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 2010, que ratificaba la Sentencia del TSJC de fecha 3 de abril de 2007, que declaraba la nulidad del Plan Parcial, se produjo hace casi siete años. Sin embargo no se realizó ninguna acción para declarar la nulidad del Proyecto (...).

Lo anterior comporta que en aplicación de los límites previstos en el art. 110 de la LPACAP, el procedimiento de revisión de oficio no pueda iniciarse (...) incurriendo en un quebrantamiento del principio de seguridad jurídica».

Y señala que el Acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio es «contrario a Derecho y se debe archivar por vulnerar los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima».

Por lo demás, también señala:

«SEGUNDA.- La nulidad del Plan Parcial “Costa del Faro-SAU-8.1” no comporta la nulidad automática del proyecto de urbanización», pues, «“cabe la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición general cuya nulidad se declara”.

(...)

TERCERA.- La causa de nulidad del artículo 47.1. f) de la LPACAP debe aplicarse de manera muy restrictiva respecto a los actos expresos.

(...) no concurren los requisitos esenciales previsto en el art. 47.1.f LPACAP para que pueda apreciarse la nulidad del proyecto de urbanización toda vez que el mismo se dictó cuando todavía se encontraba vigente el Plan Parcial que lo modificaba.

(...)

CUARTA.- La revisión de oficio debería comportar una liquidación de responsabilidad patrimonial.

(...) en este supuesto lo que se pretendería es la indemnización de responsabilidad patrimonial en el supuesto de que el procedimiento de revisión de oficio declarase la nulidad del proyecto de urbanización».

Ante todo, debe responderse, en primer lugar, a las alegaciones segunda y tercera, que hacen referencia, por un lado, a que la nulidad de la norma general no conlleva *per se* la del acto de aplicación de la misma, y, por otro, al carácter restrictivo de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP, alegando que no existe causa para que pueda apreciarse la nulidad del proyecto de urbanización toda vez que el mismo se dictó cuando todavía se encontraba vigente el Plan Parcial.

Recordemos con el Plan Parcial «Costa Faro», fue anulado por la STSJC de 17 de abril de 2006, que estimó el recurso interpuesto por (...), por carecer de cobertura en las NNSS. En este mismo sentido se pronunció la STSJC de 3 de abril de 2007, que resolvió el recurso interpuesto por (...).

Así, como se ha señalado en el punto anterior de este Dictamen, en este caso la anulación del instrumento de ordenación que pretende ejecutar el proyecto de urbanización sí conlleva la nulidad del mismo porque su aplicación deviene materialmente imposible sin el sustento de aquellos instrumentos.

Por lo mismo, que sea posterior o anterior la aprobación del proyecto de urbanización a la anulación del Plan, no interfiere en esta conclusión, como pretende la entidad interesada, pues la anulación misma del instrumento de ordenación deja sin sustento al instrumento que habría de ejecutarlo. Pero es que, además, según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el Ayuntamiento de La Oliva con ocasión del Dictamen 664/2010, emitido en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la entidad, (...), como consecuencia de la anulación de las NNSS, cuando el 12 de enero de 2001 el Ayuntamiento aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro» éste aún no se encontraba en vigor al no haber sido publicado. Esta publicación se produjo un mes después (BOC de 9 de abril de 2001 y BOP de 2 de mayo de 2001). Del expediente resulta además que el Proyecto de Urbanización fue aprobado sin contar con la autorización previa de la Viceconsejería de Ordenación Territorial, preceptiva al situarse parte de las obras previstas en el mismo en zona de servidumbre de

protección del dominio público marítimo-terrestre. Por todo ello, el proyecto de urbanización nació viciado, al carecer de base normativa alguna para su legitimación.

En cuanto a la primera alegación, debe desestimarse, pues en el presente caso no se ha vulnerado la seguridad jurídica ni la buena fe de terceros, quedando acreditado de los expedientes de los que el presente trae causa la ausencia de buena fe y el atentado a la seguridad jurídica que se ha manifestado en la intervención de la entidad (...), por lo que no resulta aquí invocable por ella el límite a la facultad revisora del Ayuntamiento del art. 110 LPACAP.

Efectivamente, el art. 110 LPACAP establece límites a la facultad revisora de la Administración, señalando: «Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

No obstante, en el presente caso, no es de aplicación este límite a la facultad de la Administración de revisar de oficio del proyecto de urbanización, pues éste se aprobó con pleno conocimiento de sus vicios por quien ahora realiza alegaciones en torno a su buena fe y la seguridad jurídica, no pudiendo invocar que su aprobación la indujo razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa por cuanto no sólo supo, sino que formó parte de lo que en el Dictamen 664/2010 llamamos «una “trama urdida con fines espurios” [e (...)] inconfesables (...) en connivencia con una de las entidades mercantiles recurrentes -(...)- (...) a costa del empobrecimiento de unos propietarios y el indebido enriquecimiento de otros [favoreciendo (...)] los intereses privados y no los públicos o generales».

La referencia, por otra parte, al hecho de que la Sentencia que anuló el Plan es de hace más de siete años, no resulta amparable, pues lejos de haber aquiescencia por parte de esta entidad y del propio Ayuntamiento, se promovió procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la anulación de los instrumentos de ordenación que se trataban de ejecutar por medio del proyecto que ahora se revisa, dictándose Sentencia por el Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2015, recaída en el recurso de casación nº 2567/2014, en virtud de las cuales se desestima la referida reclamación, haciendo íntegramente suyas las consideraciones jurídicas formuladas por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 664/2010, de 27 de septiembre de 2010.

Ello ha de ponerse en relación, como bien ha planteado la Propuesta de Resolución, con la desestimación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por causa de la anulación del proyecto de urbanización, señalado en la alegación cuarta de la entidad (...), por ser íntegramente aplicables las causas de desestimación de la responsabilidad patrimonial por la anulación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de La Oliva en lo concerniente al Sector 8 de Suelo Apto para Urbanizar (SAU 8).

Así, adoptando nuestros propios razonamientos al respecto, incorporados a nuestro Dictamen 664/2010, debemos señalar, reiterando también los términos de la Propuesta de Resolución:

«Según se sostiene en sus fundamentos, para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración es preciso que en la producción del daño no intervengan terceros ajenos a la Administración, de tal forma que la construcción del sistema de responsabilidad patrimonial se desmorona cuando en la producción del daño ha sido determinante la intervención culposa del perjudicado. Se señala en este sentido, que, como sostiene el Tribunal Supremo, si la conducta culposa del perjudicado es tan intensa que el daño no se habría producido sin su intervención, se puede llegar a romper la relación de causa a efecto, aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso, la decisiva intervención de la entidad (...) en la producción del daño por el que reclama se fundamenta en la Propuesta de Resolución en la circunstancia de que la citada entidad tuvo a través de sus administradores una intervención importante y determinante en la anulación de las Normas Subsidiarias de 23 de mayo de 2000, ya que participó de forma indirecta en la modificación puntual de tales Normas, que tenía por objeto la división en dos del Sector SAU-8, lo que a su vez traía causa en el Convenio de Promoción Económica suscrito con el Ayuntamiento de La Oliva.

En este sentido se indica en la Propuesta de Resolución que la citada modificación pretendía dar cobertura no sólo al Convenio de Promoción Económica sino también al Plan Parcial promovido entonces por (...), puesto que con las NNSS de 1990 éste hubiera resultado nulo por subdividir el Sector SAU-8, lo cual estaba prohibido por aquéllas.

Se justifica además que de manera indubitada (...), en contra de lo que argumenta, tenía conocimiento del citado Convenio pues el administrador de todas las sociedades sucesivamente implicadas fue siempre el mismo.

Finalmente, se sostiene que la sociedad asumió voluntariamente un riesgo, pues tenía conocimiento de la existencia de varios litigios pendientes y de que las licencias que le fueron otorgadas por la Administración municipal carecían de las preceptivas autorizaciones previas.

La Propuesta de Resolución argumenta en definitiva que se ha producido una conducta consciente y voluntaria del perjudicado que rompe el nexo causal entre la producción del daño y la actuación de la Administración y que ha sido contraria a lo buena fe (...).

Tales argumentos resultan perfectamente aplicables al supuesto que nos ocupa, puesto que el proyecto de urbanización viene a ser la materialización efectiva de lo dispuesto en la aprobación de las Normas Subsidiarias y en Plan parcial anulado».

Así pues, queda roto el nexo causal que generaría responsabilidad de la Administración, dada la intervención del reclamante en el proceso de creación del acto que pretende anularse, a sabiendas de los litigios existentes.

IV

1. En la Propuesta de Resolución de la revisión de oficio se señala como causa de nulidad la recogida en el art. 47.1.f) LPACAP, esto es, la que vicia los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

2. En cuando a la concurrencia de la causa de nulidad señalada en la Propuesta de Resolución, ciertamente, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de advertirse, ante todo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio estrictamente a las causas graves y tasadas del art. 47.1 LPACAP, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

La Propuesta de Resolución fundamenta la revisión de oficio del Decreto de alcaldía de fecha 12 de enero de 2001, por el que se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro SAU-8.1», en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del art. 47.1 LPACAP. Y es que, señala la Propuesta de Resolución «la falta de concurrencia de los “requisitos esenciales” para la adquisición de derechos y facultades a los que referencia la causa prevista en el apartado f) del artículo 47.1. de la LPACAP, - pues- ha quedado patente que el proyecto de urbanización carece de la cobertura legal necesaria para desplegar sus efectos, al haber sido anulado el plan parcial, y por tanto la adquisición de facultades y

derechos por el promotor, siendo perfectamente aplicable la causa de nulidad prevista en dicho artículo».

3. Pues bien, ciertamente, entendemos que el Decreto por el que se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro SAU-8.1» está viciado de nulidad, si bien, con fundamento en lo dispuesto en el art. 47.1, c) de la LPACAP, y no en la causa del art. 47.1, f). Y ello porque el proyecto de urbanización objeto de revisión de oficio no es un instrumento de ordenación, sino un instrumento de ejecución de los instrumentos de ordenación, que, en el presente caso han sido declarados nulos. Un proyecto de urbanización es un mero proyecto de obras, y no contiene determinaciones de ordenación (es decir, con contenido jurídico preceptivo), de las que pudieran proceder derechos; éstos derivan del instrumento de ordenación (Plan Parcial declarado nulo), cuya ejecución se instrumentaliza a través del proyecto de urbanización. Tal consideración impide la inclusión del proyecto de urbanización en cuestión en la letra f del 47.1 LPACAP.

El proyecto de urbanización sujeto a revisión fue aprobado para dar ejecución al Plan Parcial «Costa del Faro SAU-8.1». Declarado nulo este plan parcial nada puede ya ejecutar el proyecto de urbanización. Por ello, el proyecto de urbanización deviene «de contenido imposible», por cuanto su ejecución es materialmente imposible por ser nulo el instrumento de ordenación que pretende ejecutar. En consecuencia, el proyecto de urbanización incurre en la causa descrita por el art. 47.1, c) LPACAP.

De hecho, la propia Propuesta, aunque invoca la causa del apartado f) del art. 47.1 LPACAP, señala, en la contestación a la alegación primera de la entidad interesada:

«pues bien, siguiendo con la misma justificación arriba planteada de la imposibilidad material de llevar a cabo el proyecto de urbanización por carecer este de la cobertura, es por ello que los interesados no pueden tener tales derechos consolidados como se alega en el escrito, debido a que no se puede ejecutar el proyecto de urbanización».

4. Por todo el expuesto, debe concluirse que la Propuesta de Resolución sometida a dictamen es conforme a Derecho, en cuanto a la procedencia de la declaración de nulidad del Decreto del Alcalde de fecha 12 de enero de 2001, por el que se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro SAU-8.1», si bien, debe sustentarse, tal y como se argumenta en este Dictamen, en la causa c), no en la f) del art. 47.1 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho, por lo que se dictamina favorablemente la declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto del Alcalde de La Oliva de fecha 12 de enero de 2001, por el que se aprobó el proyecto de urbanización del Plan Parcial «Costa del Faro SAU-8.1», si bien con base en la causa del art. 47.1.c) LPACAP.